



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL SEVILLA

EXCMO. SR.:

Don ANTONIO REINOSO Y REINO, Presidente de la Sala.

ILTMO.SR.: Don LUIS LOZANO MORENO.

ILTMA.SRA.: Doña CARMEN PÉREZ SIBÓN.



ES COPIA

En Sevilla a treinta de enero de dos mil catorce.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado el siguiente

A U T O n° 8/2014

Por esta Sala de lo Social de Sevilla se ha dictado la siguiente resolución, siendo

Recurso de Queja 91/2013
Ponente el Excmo. Sr. Don Antonio Reinoso y
Reino.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Por el Ldo. Sr. Alonso Escacena en nombre y representación de Don Antonio Dorado Barragán, se interpuso recurso de queja frente a la resolución de 16 de septiembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de Sevilla en los autos nº 613/12.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: El 14 marzo 2013 se dictó sentencia, el 2 de julio auto de aclaración de la misma, y el 26 marzo anterior se había anunciado recurso de suplicación, recayendo diligencia de ordenación en la que se tenía por anunciado. Presentado la formalización del recurso de suplicación se dictó diligencia de ordenación el 26 julio 2013 por el que se requería a la parte recurrente para que en el plazo de diez días acreditase el pago de la tasa correspondiente. Contra dicha diligencia se presentó recurso de reposición, que fue desestimado por Decreto de la Secretaria de 12 de septiembre. Por Auto de 16 de septiembre se tuvo por decaído el recurso de suplicación y por firme la sentencia por no haberse realizado

Recurso de Queja 91/2013
el pago de las tasas. Contra dicha resolución
se interpuso recurso de queja.

El artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20
noviembre, por el que se regulan determinadas
tasas en el ámbito de la Administración de
Justicia y el Instituto Nacional de Toxicología
y Ciencias Forenses, establece que el
justificante del pago de la tasa acompañará a
todo escrito procesal, pero para el caso de que
no se acompañase el Secretario judicial
requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte
no dando curso al escrito hasta que tal omisión
fuese subsanada y la falta de presentación del
justificante de autoliquidación no impedirá la
aplicación de los plazos establecidos en la
legislación procesal, de manera que la ausencia
de subsanación de tal deficiencia, tras el
requerimiento del Secretario judicial, dará
lugar a la preclusión del acto procesal y a la
consiguiente confirmación o finalización del
procedimiento, según proceda.

Esta Sala de lo Social de Sevilla en el
recurso de queja 14/13, de 16 mayo 2013,
expresó lo siguiente: "**PRIMERO.**- El recurrente
en queja, combate la resolución del juzgado por
la que se tiene por no formalizado el recurso

Recurso de Queja 91/2013
de Suplicación que trataba de interponer
contra el auto dictado en ejecución de
sentencia que le reconocía el derecho a
percibir prestación de orfandad en cuantía y
efectos reglamentarios, teniendo aquel auto por
ejecutada la meritada sentencia, viniéndose en
definitiva a entender correcta la cuantía de la
pensión que por orfandad se abona por parte del
Instituto Nacional de la Seguridad Social al
recurrente, derivando la inadmisión del recurso
de que el Señor CARRIZOSA DOMÍNGUEZ, no aporto
el justificante de haber ingresado la tasa pese
a que para ello, fue requerido por el juzgado;
defendiendo quien recurre que dada su condición
de beneficiario de seguridad social, no ha de
abonar tasa alguna."

"**SEGUNDO.-** Es de hacer constar que la
cuestión que se plantea que es de contenido
estrictamente jurídico, no es la misma, aunque
si semejante a la que han resuelto el Tribunal
Superior de Justicia País Vasco en auto de
fecha 19/2/13 y el Tribunal Superior de
Justicia de Canarias, en auto de fecha
30/4/13, porque en aquellos casos, los
litigantes eran trabajadores que actuaban y
recurrían en su condición de tales, en tanto
que en el que ahora nos ocupa, el recurrente no

Recurso de Queja 91/2013

ha actuado en el proceso, ni actúa en el recurso en condición de trabajador, sino en condición de beneficiario de la seguridad social."

"El artículo 2.d de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita dispone que, en los términos y con el alcance previstos en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita: En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales. Este derecho a la justicia gratuita que el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, baste por todas citar la núm. 95/2003 de 22 mayo dictada por el Pleno, es un derecho de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción del art. 24.1 Constitución y cuyo alcance y configuración legal corresponde delimitarlos al legislador, se ha concedido por la ley antecitada a trabajadores y

Recurso de Queja 91/2013
beneficiarios del a seguridad social, sin limitaciones y por tanto sin necesidad de acreditar, en ningún momento del proceso insuficiencia de recursos, extendiéndose no solo al acto de juicio, sino a todas las instancias del proceso con inclusión de los recursos de Suplicación y Casación, como ha señalado el Tribunal Supremo en auto de fecha 26/1/2000. Por su parte, el artículo 4.2 a) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, exime del pago dela tasa a "las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora". La aplicación pues de esta norma en relación con la anteriormente transcrita, determina en interpretación lógica y sistemática que los beneficiarios de la seguridad social, que por ley tienen reconocido el derecho a asistencia jurídica gratuita, están exentos de abonar tasa alguna en los procesos en que actúen como tales beneficiarios, en defensa de sus intereses ante esta especializada jurisdicción, sin que en el

Recurso de Queja 91/2013
caso de los beneficiarios de seguridad social,
se plantee la contradicción legal entre los
apartados 2 a) y 3 del artículo 4 de la Ley
10/2012, de 20 de noviembre y el artículo 2.d
de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de
asistencia jurídica gratuita, porque el
apartado 3 del artículo 4 de Ley 10/2012, de 20
de noviembre, no menciona para establecer a su
favor una exención parcial de la tasa a los
beneficiarios de la seguridad social, solo
menciona a los trabajadores, sean por cuenta
ajena o autónomos, en lo que supone una
contradicción con el artículo 2.d de la Ley
1/1996, de 10 de enero, y que ha sido resuelta
por los autos de los Tribunales Superiores de
Justicia a los que antes se ha hecho
referencia, a favor de los trabajadores,
razonando que los mismos no vienen obligados a
abonar para litigar en esta especializada
jurisdicción tasa alguna. De lo expuesto se
colige que ha de ser estimado el recurso de
queja que se estudia, pues por tener los
beneficiarios de seguridad social reconocido
"ex lege" el derecho a la asistencia jurídica
gratuita, tienen también el derecho a la
exención total del pago de tasas judiciales
para recurrir."

Recurso de Queja 91/2013

Esta Sala continúa manteniendo la misma doctrina, tanto para los beneficiarios de la Seguridad Social como para los trabajadores, como así lo ha expresado entre otros en los autos de 20 de junio y 10 de octubre y 14 de noviembre de 2013, siguiendo además el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala IV del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2013, razones todas que obligan a la estimación del recurso de queja.

R E S O L U C I Ó N

La Sala acuerda estimar el recurso de queja interpuesto por el Ldo. Sr. Alonso Escacena en nombre y representación de Don Antonio Dorado Barragán, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado de lo Social nº 8 de Sevilla en los autos nº 613/12, y en consecuencia se deja sin efecto dicho auto, debiendo tenerse por formalizado el recurso de Suplicación, debiéndose continuar el trámite del recurso con arreglo a derecho por el Juzgado de instancia.

Se decreta la devolución al recurrente en queja de la consignación para el caso de se

Recurso de Queja 91/2013
haya efectuado a tal fin en el juzgado de
instancia.

A los efectos pertinentes, remítanse al
juzgado de lo Social de instancia, certificación
de esta resolución para su incorporación a los
autos -que igualmente serán remitidos a dicho
Juzgado- y copias de la misma para notificación
a las partes, a las que se advertirá cuando se
les notifique por dicho Juzgado que, contra
ella, no cabe recurso alguno.

Únase este auto al libro de su razón y una
certificación literal del mismo al presente
rollo, que se archivará en esta Sala.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En Sevilla, a 30 de enero de
2014

La extiendo yo, el/la Secretario/a para
hacer constar que, una vez extendido el
anterior **auto** y firmado por los Magistrados que

Recurso de Queja 91/2013
lo dictan, se procede a la publicación y depósito en la Oficina Judicial, en el día de la fecha; ordenándose su notificación y archivo y dándose publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y en las Leyes. Doy fe.